

## DR 07 65

Carrera Derecho, Asignatura Derecho Civil I, título El Registro Civil, autor Jesús María Álvarez Carballo, fecha de grabación 16 de febrero de 1984, fecha de emisión 5 de marzo de 1984. El Registro Civil, concepto y legislación vigente. El Registro Civil es una oficina pública, regida por un miembro de la Judicatura, que está destinada a otorgar certeza al Estado Civil y existencia de las personas que integran una comunidad nacional, y en su organización y actuaciones, inspirada en el más hacendrado respeto al principio de legalidad, por lo cual su actuación es fundamentalmente reglada.

El carácter estatal que hoy tiene, se instaura en España en virtud de la llamada Ley Provisional de Registro Civil de 1870, la que estuvo vigente hasta el año 1957, dictándose un reglamento de la misma en el año 1958, que empezó a regir en primero de enero del año siguiente, y que ha sido objeto de modificación el reglamento, por diversos decretos, ya que, pese a las meras declaraciones programáticas, es frecuente en ella el peso de la actividad administrativa como oficina pública compleja, dotada de una gran amplitud. Todos los nacionales. Organización.

Depende directamente del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia, en donde está incardinado en la Dirección General de los Registros y del Notariado, y su responsabilidad, en términos generales, está encomendada a los jueces municipales, aunque hoy se denominen jueces de distrito, por más que la ley señale la existencia de tres tipos diversos de registro civil.

a. Los municipales. A cargo del juez de distrito, asistido de un secretario, que actualmente, debido a la aglomeración urbana, tiende a concentrarse en un registro único, por más que, por fidelidad a su primera ley y por racionalización administrativa, sigan conservando libros municipales, sin merma de la tendencia a la concentración, y que tienen una competencia territorial reducida al ámbito municipal.

b. Registros civiles consulares, a cargo de los cónsules de España en el extranjero. c. Registro central, a cargo de un funcionario de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que tiene un carácter especial, por cuanto en él mismo se inscriben los hechos para los cuales no sea competente ningún otro registro municipal, los debidos a circunstancias excepcionales que impidan la normal inscripción en el conocidamente competente. y los duplicados de las inscripciones practicadas en los registros consulares.

d. Con carácter especial, se ha creado, en el año 1975, un registro peculiar para la familia real de España, que ha sido posteriormente desarrollado, en virtud de un real decreto, en el año 1981. Secciones en que se divide. El registro civil está dividido en cuatro secciones, cada una de las cuales se lleva en libros distintos, que suelen denominarse precisamente por su contenido.

La primera sección se llama de Nacimientos y General, por cuanto en ella se inscriben los nacimientos en que concurren las condiciones del artículo 30 del Código Civil, haciéndose constar la fecha, hora, lugar del nacimiento, sexo y nombre que se le da. Es de señalar que se hará constar la filiación materna siempre que exista concordancia entre la declaración del

nacimiento y el parte facultativo o comprobación médica de oficio, que normalmente no se hace. En cambio, respecto a la filiación paterna, siguiendo el viejo brocardo romano que hacía siempre cierta a la madre, solamente por referencia a la inscripción de matrimonio de los padres o del reconocimiento expreso se hará constar.

Es importante manifestar que, de acuerdo con la propia mención del nombre legal de esta sección, su carácter general viene dado por el hecho de que todo el contenido de publicidad del registro civil se centra en la inscripción de nacimiento de cada persona por medio de notas marginales. La segunda sección se llama de matrimonios, y en ella se inscriben los matrimonios, ya sean celebrados en forma civil o religiosa, mencionando la fecha, hora, lugar en que se contrae, las menciones de identificación de los contrayentes, la vecindad civil, el carácter civil y quien lo autoriza, o en su caso, el carácter religioso, con todos los datos de identificación precisos a este respecto. Como notas marginales de esta sección están todas las referentes a la validez, nulidad, separación y divorcio, cuantos actos pongan fin a la separación, así como las medidas provisionales acordadas en esos supuestos, siendo potestativo el hacer mención de los pactos y demás hechos que atañen al régimen económico matrimonial.

La tercera sección se denomina de defunciones, y en ellas se inscribe la muerte de las personas, haciendo constar la fecha, hora y lugar en que sucede, siempre mediante certificación médica acreditativa de la existencia de señales indubitadas de la misma, haciéndose constar las debidas menciones de identidad y, en caso de no ser eso posible, todos los datos que puedan aportarse de identificación. La cuarta sección se llama de tutelas y representaciones legales, y en ellas se inscriben las resoluciones judiciales sobre cargos tutelares y de curatela, y las demás representaciones legales de las personas físicas, cualesquiera otras representaciones legales que tengan nombramiento especial, así como el contenido del antiguo Registro Central de Ausentes, que ahora se encuentra incorporado al Registro Civil. Y precisamente en esta sección, en la cual también se inscribirán, aunque parezca menos adecuado, tiene su justificación en su naturaleza provisional y representativa para el caso de presentación, las declaraciones judiciales de fallecimiento.

Hechos inscribibles. El artículo primero de la Ley de Registro Civil. Es un epígrafe expreso del Programa Oficial de la UNED la mención de este artículo, y aunque más de una vez yo he insistido en el carácter de derecho positivo del derecho civil, sin embargo, eso, en mi pensamiento, hacía referencia a las disposiciones concretas del Código más que a esas otras leyes complementarias, que, si bien son también derecho civil, sin embargo, tienen un mucho menor valor formativo, como es el caso de la Ley de Registro Civil.

El tenor literal, sin embargo, de este artículo es el siguiente. Artículo primero. En el Registro Civil se inscribirán los hechos concernientes al estado civil de las personas y aquellos otros que determina la ley.

Constituyen, por tanto, su objeto, primero, el nacimiento, segundo, la afiliación, tercero, el nombre y apellidos, cuarto, la emancipación y habilitación de edad, quinto, las modificaciones

judiciales de la capacidad de las personas o que éstas han sido declaradas en concurso, quiebra o suspensión de pagos, sexto, las declaraciones de ausencia o fallecimiento, séptimo, la nacionalidad y vecindad, octavo, la patria potestad, tutela y demás representantes. Noveno, el matrimonio, décimo, la defunción. Registro competente respecto de los mismos.

En el artículo 16 de la Ley de Registro Civil se contienen unas sumarias y, por otra parte, evidentes reglas de competencia que yo prefiero enunciar simplemente mediante la lectura del artículo en cuestión ya que sé que muchos de mis alumnos no van a sentir ni siquiera la suficiente curiosidad de leerlo ni tampoco la excesiva generosidad de adquirir el tomo correspondiente del Boletín Oficial del Estado. Artículo 16. Los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el registro municipal o consular del lugar en que acaecen.

Si se desconoce dicho lugar, la inscripción de nacimiento o defunción será en el registro correspondiente a aquel en que se encuentre el niño abandonado o el cadáver. Será registro competente para la inscripción de los ocurridos en el curso de un viaje el del lugar en que se dé término al mismo. Si se tratara de fallecimiento, el del lugar donde haya de efectuarse el enterramiento o, en su defecto, el de primera arribada.

En caso de naufragio, el registro competente será el del lugar donde se instruyan las primeras diligencias. Clases de asientos. El contenido de los libros de cada sección del registro está formado por asientos que se extienden conforme al impreso de los folios que componen los libros o al formulario correspondiente que ha sido publicado por una orden ministerial del año 1958 y deben ser extendidos sin dejar espacios en blanco y debiendo salvarse los añadidos, interlineados, raspaduras y enmiendas que se presentan.

Al final del asiento correspondiente y antes de firmarlo. Inscripciones que pueden ser principales o marginales según el lugar del libro en que se sienten, es decir, en el cuerpo exterior de la hoja del libro que está impresa con arreglo a un formato y que abarca dos tercios de su extensión horizontal o en el margen izquierdo del de la hoja del libro que constituye la restante tercera parte de la misma y que se encuentra, por lo tanto, pegada al lomo de la encuadernación. A cada una de las hojas del libro se le llama folio y cada uno de estos folios puede comprender varias páginas.

Son inscripciones principales, las de nacimiento, matrimonio, defunción y la primera de cada tutela, curatela o representación legal. Son inscripciones marginales todas las demás y empiezan en el margen correspondiente a la inscripción principal y sin dejar espacios en blanco se van escribiendo en el mismo por mero orden cronológico. Anotaciones.

Son simples asientos que no hacen fe de los hechos en ellas constatadas puesto que tienen un simple valor informativo estando expresamente mencionados todos los casos en la ley y en el reglamento y entre una y otro existen diez casos mencionados que sería no solamente injusto sino hasta insultante mencionar en plan masoquista. Notas marginales. Estas constituyen asientos que sirven de referencia para relacionar unos asientos del registro con otros del mismo registro o de otros registros como, por ejemplo, la nota marginal puesta en el libro de

nacimiento referente a la inscripción de matrimonio contraído por ese sujeto en otro lugar distinto que originará una inscripción principal en ese registro concreto en el correspondiente libro de matrimonios.

De tal suerte que en la inscripción del matrimonio habrá una nota marginal que se refiera a la inscripción del libro de nacimientos y en la inscripción principal del libro de nacimientos habrá otra nota marginal que remita al libro de matrimonios. Cancelaciones. Asientos que, como su nombre indica, tienen por objeto declarar la nulidad total o parcial de otros asientos a los que sustituyen y cuya causa puede estar en la ineficacia del acto inscrito, la inexactitud del contenido del asiento o la simple traslación del mismo asiento.

Indicaciones. Son aquellos asientos hechos al margen de la inscripción de nacimiento en los que se podrán mencionar los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico de la sociedad conyugal y que se sentarán en el margen de la inscripción de nacimiento de los dos sujetos a que afecten. Valor jurídico de los asientos.

En cuanto al mismo hay que distinguir según las diversas clases de asientos. Y así tenemos. Inscripciones.

Son títulos declarativos del correspondiente Estado civil de las personas, lo cual quiere decir que no se limitan a ser un simple medio de prueba con valor de documento público a tenor del artículo 1218 del Código Civil que, junto a los restantes que se hayan hecho valer en el proceso, tienda a conseguir un fallo judicial. Sino que, estando constituidos en su debido tiempo, con las garantías debidas de legalidad que están justificadas a su vez por la tarea de calificación registral bajo el amparo de los tribunales, están dotadas de una serie de resortes dedicados a conseguir que concuerde el registro civil con la realidad. Y como muy bien decía el maestro Federico de Castro, constituyen la verdad oficial de los hechos y circunstancias que cada una de las inscripciones contiene y da fe de ello, y esto en su doble vertiente, del proceso judicial, de las actuaciones administrativas y del tráfico jurídico.

En esto estriba precisamente su carácter de ser la inscripción no simplemente un medio de prueba, quiero remachar que, pese a serlo, es algo más, es un título de Estado, pero aquí puede saltarse un equívoco que yo deseo especialmente remachar una vez más. Es, efectivamente, la inscripción un título del Estado que proclama, pero su carácter es meramente declarativo y no constitutivo, por cuanto, si cualquiera que sea la causa u ocasión, la causa originadora del Estado civil, entiéndaseme bien, no es ya el asiento, sino el hecho a que se debe el asiento. En este sentido, y buscando, como siempre, la claridad para mis alumnos, yo me permito distinguir tres grados de eficacia en las inscripciones.

Primer grado, el valor probatorio. Puede parecer contradictorio con lo poco antes dicho, pero conviene resaltar que este es un elemento, pero no el único, y así, para quien oiga bien, se dará cuenta de la diferencia entre un momento y otro y comprobará, acaso con algo de sorpresa, que no existe esa contradicción. Perdonadme, pero podría perfectamente padecerla, y con esto os estoy llamando la atención sobre este punto de una forma que los americanos designan con

una palabra pomposa que a mí me repatea.

La inscripción es, en todo caso, un documento público cuya virtual eficacia excede a los menguados límites que el Código Civil asigna a los mismos en el artículo 1218, ya que es un medio de prueba privilegiado. Y por eso, el propio Código Civil, en su artículo 327, nos dice tajantemente, las actas del registro civil serán la prueba del Estado civil, la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquellas, o hubieran desaparecido los libros del registro, o cuando se suscite contienda ante los tribunales. Y por eso repito yo machaconamente que la inscripción es un medio de prueba privilegiado, y esto hasta el punto de que, en caso de suscitarse contienda ante los tribunales, es absolutamente preciso solicitar, al impugnar en juicio lo proclamado por el registro, que se solicite al mismo tiempo la rectificación del asiento correspondiente, tal como expresamente manda el artículo 3 de la ley del registro civil.

Segundo, el valor puramente informativo. Consiste este en la protección que a la apariencia suscitada por el registro se otorga, y que servirá para informar a todos los que deseen consultarlo, si bien debe advertirse que esta protección a la confianza que suscita, o debe suscitar, no llega al extremo de superponerse a la verdadera situación real. Tercero, el efecto constitutivo.

Algunas, muy pocas inscripciones están dotadas de un tercer efecto que se suele llamar constitutivo, por cuanto sin la práctica del asiento no se produce el estado civil en cuestión. Para saciar la curiosidad de algunos alumnos, mencionaré los casos de ejercicio de la opción para adquirir la nacionalidad española, o los casos de recuperación de la nacionalidad española. Las anotaciones no constituyen medio específico de prueba, y solamente podrán servir para destruir el requisito de la buena fe que se le exige al tercero para otorgarle la protección.

Las notas marginales carecen de todo valor sustantivo, y las de mera referencia tienen solamente un valor instrumental para el debido manejo de los libros del registro. Ya sé que me quedan puntos sin tocar, pero pese a la excesiva velocidad no he sido capaz de meter en este apoyo todos los puntos, pero eso no quiere significar que los que me queden sean irrelevantes.